

Santiago, veinte de enero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Arturo Osses Leinenweber, en autos sobre tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y demanda subsidiaria por despido injustificado, en ambos casos, más cobro de prestaciones laborales, seguidos ante el Juzgado de Letras de Puerto Aysén, interpuso recurso de queja en contra de los ministros señores Pedro Castro Espinoza y Luis Aedo Mora, y de la ministra señora Natalia Rencoret Oliva, de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, por cuanto incurrieron en falta y abuso grave al pronunciar el fallo de siete de julio del año en curso, que confirmó el de primera instancia que declaró la prescripción de las referidas acciones.

Para el recurrente, del artículo 510 inciso quinto del Código del ramo, se desprende claramente la remisión legislativa a las disposiciones referidas a la interrupción de las prescripciones de corto tiempo contenidas, en particular, en los artículos 2523 número 2 y 2524 del Código Civil, efecto que se produce con la sola presentación de la demanda, argumento al que agrega la necesaria distinción doctrinal y jurisprudencial acerca de los efectos procesales y sustantivos que provoca su notificación, conclusión que considera coherente con los principios protectores que informan al Derecho Laboral, puesto que se trata de una interpretación favorable a los intereses del trabajador, explicando que no fue negligente en la ejecución de esta diligencia, porque se atuvo a la fecha establecida por la judicatura para llevar a cabo la audiencia preparatoria y al término legal dentro del cual debía efectuarla, sosteniendo, por último, que en la resolución que censura se incurrió en un evidente error porque no se explicitó cuál regla del citado artículo 510 fue aplicada para decidir la pertinencia de la excepción opuesta, que, de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones reclamadas, corresponde a la de su inciso primero; razones por las que solicita dejar sin efecto la resolución impugnada y se dicte en su lugar la que indica.

Segundo: Que, de la revisión de los antecedentes traídos a la vista, se obtienen las siguientes conclusiones:

1.- El 11 de marzo de 2024, los trabajadores demandantes dedujeron ante la judicatura competente denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales y demanda subsidiaria por despido injustificado, en ambos casos, más cobro de prestaciones laborales, en contra de la Municipalidad de Puerto



Aysén, afirmando que fueron separados de sus funciones en forma improcedente el 31 de diciembre de 2023.

2.- Al proveer la demanda, el tribunal citó a las partes a la respectiva audiencia preparatoria para el 4 de junio de 2024, encomendándose a la parte demandante la notificación de dicha resolución a través de receptor judicial, diligencia que no pudo efectuar oportunamente, por lo que solicitó su reprogramación, fijándose como nueva fecha el 15 de abril de 2025, decreto que fue debidamente notificado a la demandada el 14 de febrero del año en curso.

3.- Al contestar, el municipio demandado alegó la prescripción de las referidas acciones, según lo dispone el artículo 510 inciso segundo del Código del Trabajo, puesto que, entre la fecha del despido y la de notificación de la demanda, transcurrió más de un año, entendiéndose que esta última es la única actuación que tiene el correspondiente efecto interruptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2503 número 1 del Código Civil, por lo que la presentación de la demanda resulta insuficiente para alcanzar dicho propósito.

4.- En la audiencia preparatoria, el tribunal decidió acoger la referida excepción, para lo cual consideró que los demandantes pudieron encomendar en forma oportuna la notificación de la demanda, ya que contaban con un plazo suficiente para hacerlo, agregando que la única diligencia que interrumpe el curso de la prescripción, es la notificación de la demanda, por lo que no basta su sola presentación, puesto que, en tal caso, se produciría un estado de incertidumbre jurídica en relación al momento en que tal diligencia se realizaría por depender exclusivamente de la voluntad de la parte interesada, conclusión que sostiene en lo dispuesto en el artículo 2503 número 1 del Código Civil.

5.- Se alzó la parte demandante y la sala única de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, integrada por la magistratura recurrida, confirmó dicha resolución, para lo cual tuvo además en consideración lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N°17.322.

Tercero: Que el arbitrio interpuesto se contiene en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de “Las facultades disciplinarias” y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 estatuye: *“El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se*



cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma”.

Cuarto: Que, en consecuencia, para dar lugar a tal arbitrio, es menester que el tribunal dicte una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de mucha entidad o importancia, único contexto que, *prima facie*, autoriza la aplicación de una sanción disciplinaria a los recurridos de acogerse.

Según la doctrina, de esta forma “...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar su procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...” (Barahona A., J., El Recurso de Queja. Una Interpretación Funcional, Santiago de Chile, Conosur, 1998, p. 40).

En este sentido, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial en la parte dispositiva de la sentencia.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando por la vía jurisprudencial los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave, sosteniendo que se configura, entre otros, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (cfr. Mosquera Ruiz, M. y Maturana Miquel, C., Los recursos procesales, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2023, p. 546).

Se trata, por tanto, de un recurso extraordinario que procede en los casos descritos, que persigue modificar, enmendar o invalidar un fallo o resoluciones pronunciadas con falta o abuso, destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de



hecho o de derecho (cfr. Romero Seguel, A., Curso de Derecho Procesal Civil, t. V, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2021, p. 342).

Sexto: Que la interpretación correcta del artículo 510 del Código del Trabajo en relación con el artículo 2523 del Código Civil, conduce a sostener que la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción. En efecto, la referencia que hace aquella disposición necesariamente al número 2 de esta norma, que establece que la interrupción en las prescripciones de corto tiempo se produce “desde que interviene requerimiento”, parece indicar que la legislación pretendió darle dicho efecto interruptivo en el ámbito laboral, similar al que tiene en ese tipo de prescripción en el ámbito civil, donde la exigencia de requerimiento ha sido interpretada en términos menos estrictos que el de “demanda judicial” a que se refiere el artículo 2518 del Código Civil o “recurso judicial” a que alude su artículo 2503, sosteniéndose, incluso, que el requerimiento podría ser hasta extrajudicial.

De esta forma, para que la remisión al artículo 2523 del Código Civil sea útil o tenga eficacia en el ámbito laboral, debe dársele la interpretación que se ha señalado, entendiendo que para interrumpir la prescripción basta la presentación de la demanda, teniendo especialmente presente que al dilucidar el sentido correcto de la norma debe primar el principio *in dubio pro-operario* que inspira la normativa laboral. Así, por lo demás, lo han entendido numerosos fallos desde muy antiguo, entre otros de la Corte de Apelaciones de Santiago ingresos N°2925-1991, 7009-2004, 2327-2007 y 973-2005, y de la Corte de Apelaciones de Antofagasta en los roles N°115-2009, 207-2009 y 133-2010; postura que coincide con la doctrina sostenida por René Abeliuk (“Las Obligaciones”, p. 1467), Hernán Corral (“Curso de Derecho Civil Obligaciones”, pp. 859 y 860) y Arturo Alessandri R., Manuel Somarriva U. y Antonio Vodanovic H. (“Tratado de las Obligaciones” t. III, pp. 210, 211 y 212).

En particular, estos tres últimos autores explican en la obra citada que “el Diccionario de la Lengua dice que requerimiento ‘es el acto judicial por el que se intima que se haga o se deje de ejecutar algo’. Pero en el lenguaje procesal también se emplea la voz requerimiento con un sentido más amplio en que el acto en que consiste puede ser judicial o no. Se declara que requerimiento es ‘el acto por el cual se reclama a alguien que entregue, haga o deje de hacer alguna cosa’. Insistimos, para esclarecer las ideas hasta la saciedad, que un diccionario procesal empieza por decir que requerimiento es el ‘acto judicial mediante el cual



se intima a alguien para que haga o deje de hacer una cosa', y luego agrega que 'requerimiento también es el aviso, manifestación o pregunta que se hace, por lo general bajo fe notarial, a alguna persona, exigiendo o solicitando de ella que exprese o declare su actitud o su respuesta'. Según algunos, cuando nuestro Código Civil manifiesta que las prescripciones de corto tiempo se interrumpen desde que interviene requerimiento, debe entenderse que esta última palabra, por no estar definida por la ley, la usa en su sentido natural y obvio que es el señalado por el Diccionario de la Lengua; por tanto, el requerimiento debe ser judicial: un requerimiento particular o extrajudicial no serviría para interrumpir la prescripción."

Séptimo: Que, de lo razonado, se desprende que, si el artículo 510 del Código del Trabajo se remite expresamente al artículo 2523 del Código Civil, es porque ordena su aplicación en cuanto regula la interrupción en los términos que consigna, concluyéndose que el contenido del requerimiento referido en esta última disposición no es el mismo que el del artículo 2503.

Además, la prescripción de corto tiempo, dada su naturaleza, debe permitir una interrupción sin grandes formalidades, evitando de esta manera que los deudores se escuden en malas prácticas o tardanzas no imputables a los demandantes; por lo tanto, la sola presentación de la demanda es útil para ejercer el derecho que se pretende extinguido por el transcurso del tiempo, lo que se explica por el reducido período fijado en la ley y también por las peculiares características del procedimiento laboral, en la medida que el dependiente que acciona tras su despido, no puede obligar o priorizar al receptor para que cumpla su cometido, advirtiéndose en el caso *sub iudice*, que los recurrentes ingresaron su pretensión oportunamente, es decir, antes de cumplirse el plazo de prescripción, lo que evidencia su diligencia, que se debe entender suficiente según se explicó, de acuerdo con las exigencias requeridas por las disposiciones citadas.

Octavo: Que, por último, y tal como se indicó, en materia civil y laboral, requerir importa dirigirse contra el deudor cobrándole una obligación insoluble o pidiéndole el reconocimiento de ciertos derechos, bastando una actuación en que conste fehacientemente tal propósito, exigencia que se cumple con la presentación de la demanda, incluso si se deduce ante juez incompetente. Esta interpretación jurisprudencial en materia laboral se apoya, además, en la especial fundamentación que tiene la legislación que la regula, que contiene principios con un claro sentido protector.



Noveno: Que, por lo razonado, aciertan los recurrentes cuando acusan una falta o abuso en la decisión de la judicatura recurrida al confirmar lo resuelto en primera instancia, pues soslayan la correcta interpretación del artículo 510 del Código del Trabajo en relación con el artículo 2523 del Código Civil, aplicando erróneamente su artículo 2523, no obstante, la expresa remisión normativa que efectúa la primera disposición citada.

La falta previamente descrita es grave, porque provocó que los trabajadores despedidos se vieran privados de su derecho a acceder a la justicia y obtener una efectiva tutela judicial que, además, se pronunciara sobre el fondo del asunto, razones por las que se debe dar lugar al presente arbitrio en el sentido que se dirá.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se acoge** el recurso de queja interpuesto en contra de los ministros señores Pedro Castro Espinoza y Luis Aedo Mora, y de la ministra señora Natalia Rencoret Oliva, de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, y, en consecuencia, se dejan sin efecto las resoluciones de siete de julio y quince de abril del año dos mil veinticinco, dictadas por dicho tribunal y por el Juzgado de Letras de Puerto Aysén, respectivamente, en cuanto determinaron acoger la excepción de prescripción de la acción opuesta por la demandada y, en su lugar, se resuelve que se la rechaza, por lo que la judicatura de la instancia ordenará realizar una nueva audiencia preparatoria, que se llevará a cabo ante juez no inhabilitado que corresponda.

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno por no existir mérito suficiente para ello.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra señora Chevesich y de la abogada integrante señora Etcheberry, quienes fueron del parecer de rechazar el recurso de queja, por las siguientes razones:

1° Que se debe tener en consideración que la prescripción, en cuanto modo de extinguir las obligaciones y acciones, tiene como fundamento dogmático, según la doctrina, propender a la estabilidad de situaciones existentes, a fin de mantener el orden y tranquilidad social, erigiéndose como un obstáculo a dicha finalidad que los derechos de las partes se mantengan en la incertidumbre; afianzar definitivamente una situación de hecho que se ha manifestado pública y pacíficamente, por un largo espacio de tiempo, con el sello de la legalidad; evitar litigios acerca de hechos o situaciones que escapan a toda comprobación, pues, de lo contrario, los deudores tendrían que conservar las pruebas de la extinción de



las obligaciones asumidas durante un largo tiempo, que puede tornarse indefinido; la presunción de pago o de satisfacción de la respectiva obligación que se genera a partir de la conducta asumida por el acreedor y que consiste, precisamente, en no ejercer la acción judicial respectiva ante los tribunales para obtener su satisfacción forzada; la presunción de abandono del derecho a la prestación debida de parte del acreedor; sancionar al acreedor por su negligencia en el ejercicio de los derechos consagrados en las leyes, por no iniciar a tiempo las acciones judiciales tendientes a su reconocimiento, esto es, por su inactividad prolongada y culpable. (Fueyo Laneri, Fernando, "Derecho Civil. De las obligaciones", Tomo 4º, Volumen II, Imprenta y Litografía Universo, Santiago, Chile, 1958, pp. 234-236, y Domínguez Benavente, Ramón, "Algunas consideraciones sobre la prescripción", en: Revista de Derecho Universidad de Concepción 15 (59): ene-mar 1947, pp. 721-723).

2º Que dicho instituto puede verse enervado en su operatividad, frente a ciertas conductas de alguna de las partes, pues, si el titular del derecho ejerce las acciones judiciales pertinentes o el segundo reconoce la obligación, expresa o tácitamente, el curso del término legal se interrumpe, civil o naturalmente, según sea el caso, conforme lo ordena el artículo 2518 del Código Civil.

De esta manera, la interrupción civil del curso del plazo para declarar la prescripción extintiva, conforme lo señala el artículo mencionado, se produce por la demanda judicial, salvo que concurren las situaciones enumeradas en el artículo 2503 del mismo cuerpo legal, que son los siguientes: 1º si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal; 2º si el recurrente se desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia; y, 3º, si el demandado obtuvo sentencia de absolución.

3º Que, en relación a esta controversia, la posición mayoritaria de la doctrina afirma la necesidad de la notificación legal de la demanda para interrumpir el plazo de la prescripción, tal como lo sostienen, entre otros autores, Ramón Domínguez Benavente ("Interrupción de la prescripción por interposición de demanda judicial", en Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba, 1969, pp. 77 a 86), Alfredo Barros Errázuriz ("Curso de Derecho Civil", Santiago, 1942, p. 311), y Ramón Meza Barros ("De la prescripción extintiva civil", Santiago, 1936, p. 42); para lo cual consideran lo dispuesto en el artículo 2503 número 1 del Código Civil, por cuanto la ausencia de esta actuación, legalmente efectuada, impide la interrupción, erigiéndose aquella en una condición de ésta,



constatándose que, para esta doctrina no sólo es necesario notificar en forma válida, puesto que exige, además, que ocurra antes del transcurso del plazo de prescripción, por lo que la sola presentación de la demanda, no puede asignársele ese efecto.

4° Que, por lo expuesto y de la correcta interpretación de tales normas, se colige que la interrupción civil del plazo de prescripción extintiva, se produce con la notificación judicial de la demanda, efectuada en forma legal, actuación que impide que se complete el plazo de que se trata; pues pretender que para ello basta la sola presentación del libelo, deja al arbitrio del demandante la determinación de la época en que la interrupción se consolidaría, sólo cuando decida practicar su notificación, efectuando el encargo al ministro de fe competente; además, no se entendería la excepción del número 1 del citado artículo 2503, ya que si no se produce la interrupción en el caso de notificación ilegal de la demanda, menos se entenderá suficiente para producir este efecto si no ha sido notificada de modo alguno; y, por último, porque al asumir tal postura, se estaría dotando a esa actuación de un efecto retroactivo que la legislación nacional no le otorga, por cuanto habría que entender que si una demanda, v. gr., se presentó hoy y se notifica en diez años más, la interrupción civil se produjo en la primera fecha, esto es, una década antes.

5° Que si bien el artículo 2503 número 1 del Código Civil no señala que deba notificarse la demanda dentro del plazo de prescripción para alegar su interrupción, se advierte que esta interpretación podría “prestarse para abusos, porque si bien la gestión de notificación de la demanda puede demorar por circunstancias ajenas al control del demandante, lo cierto es que la omisión o retardo también puede deberse a su negligencia o incluso su mala fe” (Hernán Corral T., en “Interrupción Civil de la Prescripción; ¿giro jurisprudencial?”, en Derecho y Academia), posibilitando una interrupción indefinida de la prescripción, bajo la condición de que llegue a notificarse, lo que desde luego, iría contra sus fundamentos, a los que se debe adecuar la interpretación.

6° Que, corrobora lo que se sostiene, en el sentido que es la notificación de la demanda la que interrumpe el curso legal de la prescripción, los claros términos del inciso tercero del artículo 18 de la Ley N°17.322, en la medida que señala una regla especial para el caso específico que indica, al sostener que “...*los plazos de prescripción se considerarán interrumpidos en todo caso por la sola presentación de la demanda...*”, y lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N°21.226, al ordenar



que “durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibile y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional”; excepciones que, en consecuencia, confirman la regla general.

7° Que entenderlo de la manera como pretenden los recurrentes, transformarían en letra muerta las disposiciones que consagran la interrupción natural de la prescripción y las obligaciones naturales, como también la que autoriza al deudor a renunciar al derecho a alegar la prescripción extintiva, puesto que, no obstante tener pleno conocimiento del hecho que la inicia, desconocería su interrupción civil, por lo tanto, nunca podría interrumpirlo naturalmente, ni tener la certeza si está solucionando una obligación natural, menos renunciar al derecho a alegar en juicio el medio de extinguir a que se hace referencia y deducir una demanda en juicio ordinario solicitando se declare la prescripción extintiva, por haber transcurrido el término legal.

8° Que, a mayor abundamiento, se debe precisar que la falta de notificación de la demanda constituye un obstáculo insoslayable para que se inicie el juicio, que no puede imputarse sino a la desidia del demandante, desde que nuestro ordenamiento contempla herramientas procesales suficientes como para no admitir la excusa de la imposibilidad de practicarla, por ejemplo, por inubicabilidad del demandado, conforme al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil y la eventual designación de un defensor de ausentes.

9° Que, en consecuencia, para quienes disienten, la sola presentación de la demanda no es suficiente para entender efectivamente interrumpido el plazo de prescripción, puesto que la demanda debe notificarse al demandado y cumplir los requisitos establecidos en la ley.

Redacción a cargo de la ministra señora González y del voto en contra, sus autoras.

Regístrese, comuníquese y agréguese copia de la presente resolución a los antecedentes tenidos a la vista.

Rol N°28.192-2025.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma la ministra señora López, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse con feriado legal. Santiago, veinte de enero de dos mil veintiséis.



En Santiago, a veinte de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

